

INCIDENTE DE NULIDAD RADICADO 2017 00318 00

juancarlosmontoya@suasesorlegal.com <juancarlosmontoya@suasesorlegal.com>

Jue 18/05/2023 3:37 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD POR PERDIDA DE LA COMPETENCIA juzgado 8 C CTO (1).pdf; ANEXOS.zip; ANEXOS INCIDENTE.pdf;

Señora

JUEZ OCTAVO (8º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

RADICADO: 050013103 008 2017 00318 00

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO R. OLIVARES DE CAMINO VERDE P.H

DEMANDADO: CONALTURA CONTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado inscrito en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado N° 139.636 del C.S. de la J, con correo SIRNA juancarlosmontoya@suasesorlegal.com, obrando en mi condición de apoderado especial del CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVARES DE CAMINO VERDE P.H, quien obra en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de radicar memorial que contiene solicitud de incidente de nulidad.

ANEXOS.

*MEMORIAL EN PDF Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS

CORDIALMENTE

JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY

Abogado Demandante

C.C. 15'433.207 de Rgro. (Ant).

T.P. 139.636 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ OCTAVO (8°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

RADICADO	050013103 008 2017 00318 00
PROCESO	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO R. OLIVARES DE CAMINO VERDE P.H
DEMANDADO	CONALTURA CONTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.S.
ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD

JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado inscrito en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado N° 139.636 del C.S. de la J, con correo SIRNA juancarlosmontoya@suasesorlegal.com, obrando en mi condición de apoderado especial del CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVARES DE CAMINO VERDE P.H, quien obra en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de que, proceda. Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERO: Solicito se declare la nulidad DE PLENO DERECHO de lo actuado con posterioridad a la solicitud de perdida de la competencia la cual fue radicada en fecha viernes 12 de mayo 9 am y la SENTENCIA fue notificada por estados del 15 de mayo de 2023; es decir se alegó perdida de la competencia antes del proferimiento de sentencia por las razones que se anuncian en los hechos.

SEGUNDO. En el evento de que no se conceda la nulidad de pleno derecho invocada, se conceda el recurso de alzada para que la decisión será revisada por el superior jerárquico.

HECHOS

PRIMERO: Como apoderado especial del CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVARES DE CAMINO VERDE, invoqué ante su despacho demanda verbal de Mayor cuantía contra CONALTURA CONTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A Y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA



S.A. Demanda que fue admitida y posteriormente notificada e integrada con el contradictorio respectivo.

SEGUNDO. Indica el artículo 121 del Código General del Proceso lo siguiente:

***ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (negrillas propias.)

TERCERO. En virtud de lo anterior, el presente proceso fue admitido por el despacho el día 15 de agosto de 2017 y hasta la fecha en que se radicó el memorial no se ha dictado sentencia; habiendo transcurrido 5 años y 9 meses sin que se resolviera acorde con el debido proceso, por tal hecho ha de aplicarse la PERDIDA DE COMPETENCIA así como lo indica taxativamente el artículo 121 del Código General de Proceso.

CUARTO. De igual ha de señalarse que el pasado 17 de marzo del presente año, fecha en la que se desarrolló audiencia de juzgamiento, su señoría no dictó sentencia de manera oral prorrogando el término para dictar Sentencia de forma escrita dentro de los 10 días siguientes, conforme a lo expresado en el artículo 373 numeral 5 inciso final del Código General del Proceso.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes.



Es importante iterar que y como otra protuberante irregularidad procesal que vulnera el derecho al debido proceso, el despacho NO DIO EL SENTIDO DEL FALLO, acorde con la norma exegética antes anotada.

QUINTO. En tal sentido, pasaron casi dos meses sin haber dictado sentencia, por lo cual el viernes 12 de mayo a las 9:00 AM – enviamos memorial solicitando la perdida automática de la competencia. Vale decir que el día viernes 12 de mayo en el sistema de la rama judicial no aparecía ninguna actuación que mencionara la emisión de la sentencia de primera instancia per paradójicamente, el día lunes 15 de mayo aparece la notificación o publicación de la sentencia por estados y al parecer, amañadamente, aparece en el sistema como si la sentencia hubiere sido emitida cronológicamente antes de la recepción de memorial de perdida de la competencia.

Es en extremo evidente el ardid, cae de su peso que y apenas se radico el día viernes 12 de mayo a las 9 AM el memorial de perdida de la competencia, el despacho aparenta emitir sentencia previamente, lo cual es falso, ya que y como hemos anotado, solo hasta el lunes 15 de mayo, aparece la notificación de la sentencia por estados, por lo tanto, ésta no es oponible o carece de nulidad por lo prescrito por el numeral primero del artículo 133 del C.G.P.

SEXTO. Llamamos la atención al despacho sobre la evidente manipulación del sistema de CONSULTA de la rama judicial en virtud a que aparece el memorial de perdida de la competencia radicado con posterioridad a la emisión de la sentencia, lo cual, es FALSO o no es cierto.

Así mismo y paradójicamente, el sistema SIGLO XXI no muestra resultados al consultar este proceso.

SEPTIMO. Con relación a la perdida de la competencia AUTOMATICA una vez fenecido el plazo y que además una de las partes la alegue; al respecto la jurisprudencia ha indicado:

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley. (Sentencia C-443/19).



SUASESORLEGAL
Asesoría y Consultoría Legal, Empresarial e Inmobiliaria

Para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia. (SC845-2022)

OCTAVO: Se tipifica entonces en el presente proceso, la causal de nulidad contenida en el numeral primero del artículo 133 del C.G.P., ya que evidentemente pasaron mas de 12 meses (exactamente 5 años y 11 meses) y que además el suscrito apoderado radicó sendo memorial el viernes 12 de mayo a las 9:00 AM, por lo cual la sentencia emitida presuntamente el mismo día, adolece de nulidad.

NOVENO. Como otra "presunta irregularidad" es que paradójicamente al consultar el SISTEMA SIGLO XXI, no arroja resultados sobre este proceso, de lo cual, puede colegirse una "presunta manipulación de sistema", como ya lo hemos anotado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

NULIDAD DE PLENO DERECHO POR PERDIDA "AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA"

SENTENCIA – EXTRACTO / SC3377-2021 Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01 ===== (...) 3. El CGP insistió en la necesidad de una duración máxima admisible de los procesos, para lo cual, no sólo siguió la línea trazada por la ley 1395, en el sentido de establecer la frontera temporal de las instancias, sino que consagró la nulidad de pleno derecho para las actuaciones o decisiones adoptadas después de su vencimiento, así como la pérdida automática de competencia del operador judicial.

Establecía, en lo pertinente, el artículo 121: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual... deberá... remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (subrayado declarado inexecutable por sentencia C443/19)



SUASESORLEGAL
Asesoría y Consultoría Legal, Empresarial e Inmobiliaria

SENTENCIA SC845-2022 Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01 --- EXTRACTO. (...) *lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida "automática" de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la Litis (...)*

CON RELACIÓN AL SISTEMA DE INFORMACIÓN y SISTEMA SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura implementó el sistema de información de gestión de procesos al servicio de la justicia, con el fin de dar a conocer al usuario las actuaciones sin necesidad de acercarse al despacho. Uso que es obligatorio para los servidores judiciales. Efectivamente, en este caso el Auto del 13-12-2019 en el que se fijaba la fecha para continuar la audiencia inicial a pesar de notificarse por estado, no se registró en tal sistema de información de gestión de procesos y manejo documental justicia XXI, lo que le vulneró a mi representado los derechos de defensa y debido proceso; configurándose la causal de nulidad del inciso segundo numeral octavo del art. 133 del CGP.

Esta herramienta fue introducida por el Consejo superior de la judicatura a través del acuerdo 1591 de 2002, donde se señala en su artículo 5 que:

"Una vez instalado será obligatoria su utilización para los servidores judiciales, con el propósito de dar cumplimiento a la función establecida en el numeral 13 del art. 85 de la ley 270 de 2006, que le señala que regulará los trámites judiciales y administrativos en lo no previsto por la ley".

Como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007:

Estas directrices tienen como propósito generar la posibilidad de consultar por un monitor o internet los procesos judiciales evitándose así la consulta física del expediente, que contribuye a disminuir la congestión en los despachos judiciales y redundar en el cumplimiento eficiente y racional del tiempo de los servidores judiciales. De esta manera se genera una confianza legítima en el usuario, bajo el entendido que tales datos registrados tienen carácter de información oficial.

Carrera 42 No. 3 Sur 81 ♦ Edificio MILLA DE ORO ♦ Torre 1 Piso 15 ♦ PBX: 300-3823124
Sede Laureles ♦ Circular Cuarta No. 73-95 tercer piso
MEDELLÍN ♦ COLOMBIA

www.suasesorlegal.com



SUASESORLEGAL
Asesoría y Consultoría Legal, Empresarial e Inmobiliaria

Con todo lo dicho concluye la Corte Constitucional que:

"Si la implementación de medios tecnológicos no revela al usuario de la administración de justicia la consulta de los expedientes, "(...) no sólo pierde su razón de ser, sino que además entorpece el logro de las finalidades que con ellas se persiguen (...). En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes".

También mencionó la Corte Constitucional que:

"Para el caso específico de los mensajes de datos relativos al historial de los expedientes, la finalidad que con ellos se persigue es dar noticia de la existencia y de la fecha de actuaciones al interior de un determinado proceso. En este orden de ideas queda claro que los despachos judiciales deben incluir en forma correcta los datos de los procesos en el sistema de gestión judicial siglo XXI, la que debe corresponder con los datos obrantes en el expediente; por lo que el usuario debe presumir correcta y completa la información; de ahí, que de ser incorrecta la información registrada u omitirse se vulneran los derechos del usuario, que de subsumirse en una de las causales de nulidad establecidas en el CGP da lugar a su declaratoria de cumplirse los presupuestos allí fijados".

Como apoderado judicial actúo confiado legítimamente en la información reportada en el sistema de gestión justicia siglo XXI, lo que me releva de acudir al despacho judicial a constatar la información allí registrada.

En primer lugar, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, establece que:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.



SUASESORLEGAL
Asesoría y Consultoría Legal, Empresarial e Inmobiliaria

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

En la sentencia C-037/1996, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible este artículo señalando que:

“Esta disposición busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna. Naturalmente, el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieran”.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha expedido dos Acuerdos relevantes en relación con el tema. El primero de ellos es el No. 1591 del 24 de octubre de 2002, por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental denominado Justicia XXI. En su artículo 1º se acuerda adoptar dicho sistema para los despachos judiciales del país, el cual “será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones”. Finalmente, en su artículo 5º se establece que, una vez instalado el sistema, “su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar”.



SUASESORLEGAL
Asesoría y Consultoría Legal, Empresarial e Inmobiliaria

El segundo es el Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, por el cual reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia.

La implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

Estos propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

Si, no obstante destinar recursos financieros y tiempo de trabajo de los empleados judiciales encargados de alimentar el sistema que contiene el historial de los procesos, se considera que su consulta no releva a los usuarios de la administración de justicia de la revisión directa de los expedientes, es evidente entonces que la implementación de tales medios tecnológicos no sólo pierde su razón de ser, sino que además entorpece el logro de las finalidades que con ellas se persiguen: por un lado, torna ineficiente la utilización de los recursos financieros y del tiempo de trabajo de los funcionarios. Por otra parte, representa un obstáculo adicional para los usuarios de la administración de justicia, al aumentar el tiempo que han de invertir y los filtros que deben sortear para acceder a la información y revisar los procesos de su interés. No es viable que, ahora se deba esperar además para ser atendidos por los empleados judiciales encargados de mostrarles el expediente, quienes en ocasiones condicionan el acceso al mismo a que aparezca alguna nueva actuación en la pantalla del computador.

Carrera 42 No. 3 Sur 81 ♦ Edificio MILLA DE ORO ♦ Torre 1 Piso 15 ♦ PBX: 300-3823124
Sede Laureles ♦ Circular Cuarta No. 73-95 tercer piso

MEDELLÍN ♦ COLOMBIA

www.suasesorlegal.com



SUASESORLEGAL
Asesoría y Consultoría Legal, Empresarial e Inmobiliaria

La consulta de tales sistemas de información ya no sólo sería inútil sino incluso peligrosa para los usuarios de la administración de justicia, pues en caso de que decidan acudir a las pantallas deben asumir la tarea adicional de constatar la veracidad de la información en ella suministrada. Bajo estas condiciones, resulta más racional volver, como antes, a congestionar las barras para requerir de los empleados judiciales el acceso directo a los expedientes. Siendo así, se habrán dilapidado recursos valiosos y escasos sin haber ganado nada en términos de eficacia, publicidad y facilidad en el acceso a la administración de justicia.

En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes.

En lugar de una amenaza, los mensajes de datos que aparecen en estos sistemas de información deben estar orientados a hacer efectivo uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso, cual es garantizar la publicidad de las actuaciones judiciales.

En relación con la publicidad de las actuaciones judiciales, valga recordar las consideraciones efectuadas por esta Corte en sentencia C-1114/2003, donde se afirma que: "Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

El principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder".

Carrera 42 No. 3 Sur 81 ♦ Edificio MILLA DE ORO ♦ Torre 1 Piso 15 ♦ PBX: 300-3823124
Sede Laureles ♦ Circular Cuarta No. 73-95 tercer piso
MEDELLÍN ♦ COLOMBIA

www.suasesorlegal.com



SUASESORLEGAL
Asesoría y Consultoría Legal, Empresarial e Inmobiliaria

Los mensajes de datos que se transmiten a través del sistema de la Rama judicial, constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales.

Como quedó establecido, conforme a la legislación colombiana es posible considerar que tales mensajes de datos son un equivalente funcional de la información escrita en el expediente. Por tanto, se dejarían de aplicar normas vigentes relevantes para el caso a decidir, sin justificar en modo alguno el porqué de esta omisión.

Pero además con esta decisión se materializa una vulneración del derecho de defensa, componente fundamental del debido proceso, así como el desconocimiento de los principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. Se defrauda la confianza legítima que, atendiendo al principio constitucional de buena fe, los ciudadanos han de poder depositar en la información suministrada por las autoridades judiciales a través de los diversos medios que éstas utilicen para dar a conocer sus actuaciones y decisiones, máxime cuando dichas autoridades no realizaron ninguna advertencia previa en sentido contrario. Confianza sin la cual la implementación de estos nuevos medios informáticos, con la considerable inversión de dinero y tiempo de trabajo de los funcionarios encargados de alimentarlos, pierde su razón de ser.

Estas directrices, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, tienen como propósito generar la posibilidad de consultar por un monitor o internet los procesos judiciales evitándose así la consulta física del expediente, que contribuye a disminuir la congestión en los despachos judiciales y redundar en el cumplimiento eficiente y racional del tiempo de los servidores judiciales. De esta manera se genera una confianza legítima en el usuario, bajo el entendido que tales datos registrados tienen carácter de información oficial. (...) En este orden de ideas queda claro que los despachos judiciales deben incluir en forma correcta y oportuna los datos de los procesos en el sistema de gestión judicial siglo XXI, la que debe corresponder con los obrantes en el expediente; por lo que el usuario debe presumir correcta y completa la información; de ahí, que de ser incorrecta la información registrada u omitirse, ya porque no se haga o sea tardía, se vulneran los derechos del usuario, que de subsumirse en una de las causales de nulidad establecidas en el CGP da lugar a su declaratoria de cumplirse los presupuestos allí fijados. Esta postura ha sido asumida por la Sala Laboral de esta corporación; en igual sentido

Carrera 42 No. 3 Sur 81 ♦ Edificio MILLA DE ORO ♦ Torre 1 Piso 15 ♦ PBX: 300-3823124

Sede Laureles ♦ Circular Cuarta No. 73-95 tercer piso

MEDELLÍN ♦ COLOMBIA

www.suasesorlegal.com

el Consejo de Estado, con argumentos que se comparten en su totalidad.

En este orden de ideas queda claro que los despachos judiciales deben incluir en forma correcta y oportuna los datos de los procesos en el sistema de gestión judicial siglo XXI, la que debe corresponder con los obrantes en el expediente; por lo que el usuario debe presumir correcta y completa la información; de ahí, que de ser incorrecta la información registrada u omitirse, ya porque no se haga o sea tardía, se vulneran los derechos del usuario, que de subsumirse en una de las causales de nulidad establecidas en el CGP da lugar a su declaratoria de cumplirse los presupuestos allí fijados.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la copia de los mensajes electrónicos enviados y las actuaciones registradas en el sistema de la Rama judicial en donde se evidencia que fue radicado primero el memorial de pérdida de la competencia por la parte demandante que el proferimiento de la sentencia.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

APODERADO: Recibe notificaciones en la secretaría del despacho y/o en la CARRERA **42#3 SUR-81, TORRE 1, PISO 15 EDIFICIO MILLA DE ORO**– Medellín - Antioquia Teléfonos: 304-4602990. También en los siguientes correos electrónicos:

juancarlosmontoya@suasesorlegal.com

suasesorlegal1@gmail.com



SUASESORLEGAL
Asesoría y Consultoría Legal, Empresarial e Inmobiliaria

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.,

JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY

Abogado Demandante

C.C. 15´433.207 de Rgro. (Ant).

T.P. 139.636 del C.S. de la J.

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha ...

Introduzca fecha fin



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-12	Recepción memorial	FL 4			2023-05-15
2023-05-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/05/2023 a las 09:57:24.	2023-05-15	2023-05-15	2023-05-12
2023-05-12	Sentencia de primera instancia	Desestima las pretensiones/Condena en costas (03)			2023-05-12
2023-03-17	Acta audiencia	Instrucción y Juzgamiento. 03			2023-03-17
2022-10-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/10/2022 a las 14:11:17.	2022-10-26	2022-10-26	2022-10-25
2022-10-25	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Y pone en conocimiento link para la misma (03)			2022-10-25
2022-08-24	Acta audiencia	Instrucción y Juzgamiento. - Suspende Proceso. 03.			2022-08-24
2022-03-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/03/2022 a las 14:19:20.	2022-03-28	2022-03-28	2022-03-25
2022-03-25	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	en conocimiento link de la misma /Pone en conocimiento dictamen (03)			2022-03-25

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!

No se encontraron registros.



Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso

Ciudad Proceso

Corporación

Especialidad

Despacho

Código Proceso

 No soy un robot



SOLICITUD PERDIDA DE LA COMPETENCIA RADICADO 2017-00-318-00

De <juancarlosmontoya@suasesorlegal.com>
Destinatario <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco Suasesorlegal1 <suasesorlegal1@gmail.com>
Fecha 2023-05-12 09:00

SOLICITUD PERDIDA DE LA COMPETENCIA firmado.pdf (~516 KB)

Señor

JUEZ OCTAVO (08º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

RADICADO:05001310300820170031800

PROCESO:DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE:CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVARES DE CAMINO VERDEP.H

DEMANDADOS: CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A

ASUNTO: SOLICITUD PERDIDA DE LA COMPETENCIA

JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante con personería jurídica reconocida dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, me permito comedidamente solicitar la PERDIDA DE LA COMPETENCIA.

CORDIALMENTE

JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY
Apoderado de la parte demandante
T.P. 139.636 del C.S. de la J

No. ESTADO Y PLANILLA	FECHA DE ESTADO	RADICADO	PROVIDENCIA	TIPO PROCESO	ACTUACIÓN
067	15 mayo 2023	05001310300820170031800	ver documento	Verbal	Sentencia/Desestima las pretensiones/Condena en costas